

**UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN
RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO
UBPD**

RESOLUCIÓN No 729

(10 de julio de 2023)

“Por la cual se establecen los lineamientos para la entrega de constancias de asistencia y los criterios para la expedición de acreditaciones dirigidas a la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP, y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de las facultades legales y, en especial las que le confieren los numerales 1 y 7 del artículo 17 del Decreto Ley 589 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que con el fin de establecer lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas como resultado de acciones de Agentes del Estado, de integrantes de las FARC-EP o de cualquier organización que haya participado en el conflicto y de esta manera contribuir a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación, en el punto 5.1.1.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el Gobierno Nacional y las FARC-EP, acordaron poner en marcha la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (en adelante UBPD).

Que en virtud de lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2017, en el artículo transitorio 3 crea la UBPD como una entidad de orden nacional con carácter humanitario y extrajudicial, que *“dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos”*.

Que el artículo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2017, exceptuó del deber de denuncia a los/as servidores/as y el personal que le preste servicios a la UBPD para garantizar su adecuado funcionamiento disponiendo que *“estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales”*. No obstante, de acuerdo con el párrafo de dicha disposición, *“de ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver”*.

Que el artículo transitorio 5 del citado Acto Legislativo, dispuso en su inciso octavo que *“para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia”*.

Que de conformidad con el artículo antes citado, relaciona como personas que buscan un tratamiento especial de justicia *“combatientes de los grupos armados al margen de la ley... las personas que en providencias judiciales hayan sido condenados, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno Nacional personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, y se sometían voluntariamente a la JEP... integrantes de la fuerza pública. otros Agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste y que se sometían voluntariamente”*

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen las características para la entrega de constancias de asistencia y los criterios para la emisión de oficios de acreditación dirigidos a la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP, y se dictan otras disposiciones”*

Que en desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 *“Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”*, señala en el numeral 1, el régimen de condicionalidad para efectos del tratamiento especial de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP, sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-080/18, señaló que la obligación de aportar verdad plena supone, entre otras cosas, *“dar información a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas para el cumplimiento de su misión”*.

Que el párrafo 1 del artículo 20 de la norma citada, establece que *“el incumplimiento intencional de cualquiera de las condiciones del Régimen de Condicionalidad, o de cualquiera de las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz, tendrá como efecto, de conformidad con el Acto Legislativo No. 01 de 2017, la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías. Dicho cumplimiento será verificado caso por caso y de manera rigurosa, por la Jurisdicción Especial para la Paz”*.

Que el párrafo 3 del mencionado artículo, dispone que *“la ley de procedimiento definirá un incidente mediante el cual la JEP verificará caso a caso y de manera rigurosa el incumplimiento del Régimen de Condicionalidad”*, el cual se establece en el Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley 1922 de 2018 *“Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”*.

Que en virtud del Acto Legislativo 01 de 2017, se expidió el Decreto Ley 589 de 2017, mediante el cual se organizó la UBPD, y en el numeral 12 del artículo 5, estableció como una de sus funciones *“presentar los informes que le solicite la JEP, de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y sus desarrollos”*.

Que la Sentencia C-080 de 2018 señaló que, *“el artículo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2017 creó la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, como un organismo extrajudicial y humanitario. Por consiguiente, la información que reciba la UBPD de cualquier beneficiario de un tratamiento penal especial no será trasladada a la JEP para efectos de imputar responsabilidades por el delito de desaparición forzada u otros. De esta manera, se prioriza el fin humanitario de aliviar el dolor de los familiares de las personas desaparecidas, incentivando a los responsables y testigos a que entreguen información que conduzca a su ubicación. Sin embargo, (...) la UBPD deberá acreditar ante la JEP si quienes buscan acceder a un tratamiento especial han comparecido y contribuido efectivamente. La falta de comparecencia ante la UBPD, así como la comparecencia y no contribución efectiva o el ofrecimiento de información falsa, especialmente cuando una persona sea requerida por dicha entidad, puede implicar la pérdida de beneficios, derechos y garantías del SIVJNR, dentro de los principios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad. Las consecuencias en el mantenimiento de los tratamientos especiales serán decididas por la JEP”*.

Que igualmente en la sentencia en mención, se consideró que el diseño del SIVJNR, se fundamenta sobre el principio de integralidad, según el cual *“sus componentes no pueden ser tomados de manera aislada, para que las medidas adoptadas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto”*, en este sentido, de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-067/18, los componentes del Sistema *“actúan como parte de un todo, interconectados y buscando dar una respuesta integral a las víctimas derivadas del conflicto”*.

Que en aras de facilitar la contribución de información útil para la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas, al momento de recibir y valorar el aporte de los beneficiarios del régimen de condicionalidad, se dará aplicación al principio de buena fe, dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Que para el efecto, y con el fin de acreditar la comparecencia y contribución de información para el cumplimiento de la misión de la UBPD, por parte de quienes buscan un tratamiento especial de justicia y quienes son beneficiarios del régimen de condicionalidad ante la JEP; el 25 de marzo de 2021, se expidió la Resolución No. 452 de 2021, mediante la cual establecieron los criterios para la expedición de los oficios de acreditación dirigidos a la JEP, la cual fue modificada parcialmente a través de la Resolución No. 2243 de 2021.

Que en el marco del relacionamiento que la UBPD ha consolidado durante los últimos años de trabajo con aportantes de información, se ha identificado la necesidad de ampliar el universo de aportantes que contribuyen al desarrollo del proceso de búsqueda humanitaria y extrajudicial que adelanta la entidad y, en consecuencia, de expedir a solicitud de los interesados constancias de asistencia a las sesiones del plan de trabajo de aporte de información en las que participen o incluso en algunos casos, certificación sobre la contribución efectiva de esos aportes a la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las características para la entrega de constancias de asistencia y los criterios para la emisión de oficios de acreditación dirigidos a la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP, y se dictan otras disposiciones"

Que en mérito con lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. Establecer directrices para la entrega de constancias de asistencia a solicitud de los interesados y, los criterios para la expedición de acreditaciones dirigidas a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), sobre la comparecencia y contribución con información efectiva para el cumplimiento de la misión de la UBPD, por parte de los beneficiarios del régimen de condicionalidad y otras personas que la Unidad considere pertinente acreditar.

Artículo 2. Destinatarios de la Resolución. Serán destinatarios las personas que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1922 de 2018, adquieran la calidad de comparecientes ante la JEP; y, aquellas que sin serlo, soliciten la entrega de constancias de asistencia a las sesiones o de acreditación dentro del plan de trabajo de aporte de información que se encuentren desarrollando ante la UBPD.

Artículo 3. Contribución con información efectiva para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el marco del régimen de condicionalidad ante la JEP. El aporte de verdad plena al que están obligadas las personas comparecientes ante la JEP y quienes buscan un tratamiento especial de justicia, se materializa en las contribuciones individuales o colectivas de información efectiva para los procesos de investigación humanitaria y extrajudicial para la búsqueda que adelanta la UBPD, sobre:

1. Los cementerios, fosas, sepulturas y otros lugares de inhumación o enterramiento de cuerpos;
2. Los insumos relevantes que permitan comprender modalidades, comportamientos y situaciones asociadas a desapariciones en sus áreas de operación y a las estructuras en las que estuvo vinculado/a;
3. La que sirva para determinar patrones, esclarecer los móviles, determinar perfiles de las personas desaparecidas y establecer las particularidades regionales que explican las diferentes desapariciones;
4. La que sirva para dar cuenta de lo acaecido, orientar la identidad y el paradero de personas dadas por desaparecidas;
5. La obtenida a través de acciones que permitan contactar a otras personas que dispongan de información efectiva para la búsqueda;
6. La que le permita a la UBPD realizar las labores humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de los cuerpos.

Parágrafo. Los anteriores numerales no son de carácter taxativo sino meramente enunciativos, por lo cual la UBPD considera como contribución efectiva, el aporte de todo tipo de información que sea veraz y útil para el desarrollo del proceso de búsqueda de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

CAPÍTULO II. CONSTANCIAS DE ASISTENCIA

Artículo 4. Solicitud de constancias de asistencia. Los destinatarios podrán solicitar a la UBPD de manera individual, en nombre propio y cuando lo estimen conveniente, constancia de su asistencia a las diferentes sesiones dentro del plan de trabajo de aporte de información que se encuentren desarrollando con la Unidad.

Artículo 5. Término para emisión de las constancias de asistencia. La UBPD expedirá de manera inmediata las constancias de asistencia, a solicitud del interesado una vez concluida cada sesión de trabajo. En el caso de solicitudes allegadas por escrito, con posterioridad a las referidas sesiones, se expedirán dentro de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015.

Artículo 6. Contenido de las constancias de asistencia. La constancia señalará el nombre completo de la persona, su documento de identidad y la fecha de su asistencia o el número de encuentros realizados, según la petición del solicitante y, estará firmada por el/la funcionario(a) que lidere la respectiva sesión de trabajo.

Artículo 7. Carencia de valor probatorio de la constancia. Las constancias que se entreguen por parte de la UBPD no podrán ser utilizadas con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales y no tendrán valor probatorio; ni constituyen un documento que acredite contribución efectiva al desarrollo del proceso de búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, ni la veracidad de la información suministrada por

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las características para la entrega de constancias de asistencia y los criterios para la emisión de oficios de acreditación dirigidos a la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP, y se dictan otras disposiciones"

parte de quienes buscan un tratamiento especial de justicia o, quienes son beneficiarios del régimen de condicionalidad ante la JEP.

CAPÍTULO III. ACREDITACIÓN ANTE LA JEP

Artículo 8. Acreditación ante la JEP. A solicitud de la JEP, o del aportante de información, la Entidad acreditará que los beneficiarios del régimen de condicionalidad han contribuido efectivamente con información para el cumplimiento de la misionalidad de la UBPD en desarrollo del plan de trabajo concertado.

Parágrafo: La UBPD también podrá acreditar, a solicitud de los aportantes de información, la contribución efectiva debidamente soportada, que cumpla con los criterios de utilidad y efectividad definidos por la entidad para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el marco y en razón del conflicto armado.

Artículo 9. Término para expedir la acreditación. El término para la expedición de la acreditación será el señalado por la JEP, o en ausencia del mismo, será de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud.

Artículo 10. Contenido de la Acreditación: La acreditación señalará el nombre completo del aportante, su documento de identidad, la relación de las sesiones a las que ha asistido dentro del Plan de Trabajo, así como la contribución efectiva de información que hubiese sido suministrada por el aportante. Dicha acreditación sólo podrá ser suscrita por el/la directora/a de la UBPD o por su delegado/a para tal efecto.

CAPÍTULO IV. CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 10. Criterios para la valoración de la contribución. Estos criterios serán definidos por la UBPD y, aplicándose de manera exclusiva a la información que contribuya al cumplimiento de su misionalidad, por parte de las personas beneficiarias del régimen de condicionalidad o de quienes buscan un tratamiento especial de justicia.

Artículo 11. Divulgación. Se divulgará a través de la página web de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado –UBPD.

Artículo 12. Vigencia. Esta rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones No. 452 de 2021 y 2243 de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dado en la ciudad de Bogotá D.C., el 10 de julio de 2023.


LUZ
JANETH
FORERO
MARTINEZ


Firma digital LUZ JANETH FORERO MARTINEZ
DN: CN=LUZ JANETH FORERO MARTINEZ,
C=CO, OU=UBPD, O=BOGOTÁ D.C., OU=UNIDAD DE
BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR
DESAPARECIDAS EN EL CON
TEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO,
OID.1.3.6.1.4.1.22867.2.1-205,
OID.1.3.6.1.4.1.22867.2.2-448686,
SERIALNUMBER=60271, O=UNIONENCOMOS, 2
ANOS - TOKEN WRTU1, S=BOGOTÁ D.C.,
STREET=CR 13 27 90, SN=FORERO MARTINEZ,
T=DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ESPECIAL
GRADUADA
Fecha: 2023.07.10 16:28:05:00

LUZ JANETH FORERO MARTÍNEZ
Directora General

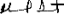
Proyectó: Marcela Patricia Borja Alvarado – Experto Técnico 5 DIPLOC 

Gonzalo Camilo Delgado Ramos – Experto Técnico 5 DIPLOC 

Revisó: Andrés García Ospina – Asesor Dirección General 

Carlos David Rodríguez, Asesor Dirección General 

Julián Vivas Suárez – Experto Técnico 4 de la OAJ 

Marisol Duarte Bautista – Experto Técnico 4 de la OAJ 

Aprobó: Alejandro Herrera Yepes – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 